



**FORMULA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LAS TORRES DE LA
PATAGONIA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-081-2017

Santiago, 1^o ABR 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa suplencia en el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, sin perjuicio de que la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, ésta fue expuesta –además– directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-081-2017, de 10 de noviembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Las Torres de la Patagonia S.A. ("Hotel Las Torres", "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), por detectarse una serie de

incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 54/1999, N° 150/2001 y 174/2002, todas dictadas por la COREMA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, habiéndose recibido en la oficina de correos correspondiente a "PUNTA ARENAS CDP 01", el 15 de noviembre de 2017, lo cual se verificó consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180588250079.

9. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, don Josian Jaksic, presentó un escrito por medio del cual solicitó, entre otros asuntos, una ampliación del plazo otorgado por esta Superintendencia para presentar un Programa de Cumplimiento y, en su defecto, descargos. Dicha solicitud fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N° 2/ ROL D-081-2017, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), el 29 de noviembre de 2017, en cuyo Primer Resuelvo, se concedió una ampliación de plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y/o Descargos, respectivamente, teniéndose por acreditada la personería de don Josian Jaksic para representar a Hotel Las Torres;

10. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 y estando dentro de plazo, Hotel Las Torres presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando una serie de documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en dicho Programa de Cumplimiento;

11. Que, con fecha 29 de diciembre de 2018, mediante el Memorandum N° 708/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo;

12. Que, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-081-2017, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, la empresa debía incorporar una serie de observaciones de forma y de fondo indicadas en dicha resolución, dentro del plazo de 7 días hábiles desde su notificación. Del mismo modo, en la resolución antedicha se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 21 de febrero de 2018, Felipe Meneses Sotelo, en representación de la Empresa, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC refundido, por el máximo legal. Con fecha 22 de febrero, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-081-2017, la SMA resolvió otorgar la ampliación de plazos solicitada, confiando al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 7 de marzo de 2018, Hotel Las Torres presentó un texto refundido de PdC, cuyo objeto es recoger las observaciones realizadas por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-081-2017, acompañando una serie de documentos al efecto, en soporte digital. Posteriormente, el 9 de marzo de 2018, la Empresa presentó un escrito complementando el

PdC recientemente presentado, acompañando un nuevo archivo digital con los documentos anexos ofrecidos en el PdC, debidamente ordenados y enumerados.

15. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación referidos en el tercer considerando de la presente resolución, se requiere que Hotel Las Torres subsane el PdC conforme con las observaciones que esta Superintendencia ha levantado una vez efectuado su análisis, todas las cuales se exponen en los siguientes numerales.

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. En primer término, para la adecuada sistematización, seguimiento y fiscalización del Plan de Acciones y Metas propuestas en el PdC, se requiere que las acciones sean enumeradas en un orden correlativo, desde el N° 1 en adelante, según el orden y número final de acciones comprometidas que resulten una vez incorporadas las observaciones siguientes.

17. En segundo lugar, en el PdC se advierte la propuesta reiterada de acciones similares para uno o varios hechos infraccionales, en circunstancias que no todas ellas subsanan de modo específico e idóneo el hecho imputado al cual adscriben, resultando necesario –considerando, además, los criterios de eficiencia, especialidad y racionalización que exige el seguimiento de los Programas de Cumplimiento– reducir el número de acciones propuesta para cada uno de los hechos infraccionales, en la forma que se propone a continuación:

17.1 Se sugiere que todas las acciones vinculadas a la tramitación y obtención del permiso ambiental sectorial vinculado a los sistemas de alcantarillado ya evaluados ambientalmente, se recojan bajo una única acción que quedará adscrita al Hecho Infraccional N°1, eliminándose –en consecuencia– la décima Acción del PdC (identificada bajo el N° 3), que está actualmente asignada al Hecho Infraccional N° 2.

17.2 Se sugiere que todas las acciones relacionadas con el monitoreo periódico del funcionamiento de las fosas sépticas, se recojan bajo una única acción que quedará adscrita al Hecho Infraccional N°1, eliminándose –en consecuencia– las acciones N° 13 y N°23.

17.3 Se sugiere que todas las acciones relativas a la evaluación ambiental de las modificaciones efectuadas al complejo hotelero y a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental N° 135, de 12 de diciembre de 2017, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (“RCA 135/2017”), queden comprendidas bajo una única acción adscrita al Hecho Infraccional N° 4, eliminándose –en consecuencia– las acciones N° 1 y N° 8.

17.4 Se sugiere que todas las acciones destinadas a entregar información y reportes a través de un sistema digital, propuestas con el fin de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y que ha sido reiteradas para los cuatro primeros hechos infraccionales, deberá reducirse a una única acción. Para efectos de sistematización y orden del PdC, dicha acción se adscribirá únicamente al Hecho Infraccional N° 5, por su directa relación con la naturaleza de esta infracción, eliminándose –en consecuencia– las acciones N° 5, N° 12, N° 18 y N° 26.

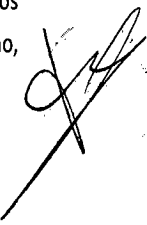
17.5 Por último, y con la finalidad de que las acciones cuya reiteración se pretende evitar, se entiendan igualmente adscritas a otros hechos infraccionales con los que pudieren vincularse –conservando el sentido original del PdC–, se sugiere que en la Forma de Implementación de la respectiva acción, se establezca un breve párrafo que referencie o vincule dicha acción a otros hechos infraccionales con los que –a juicio del Titular– pudiere guardar relación.

18. Como tercer punto, en relación a la sección "*Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción*" (asociada a los Hechos Infraccionales N°1, 2, 3 y 4), cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular haya acreditado la ausencia de efectos negativos derivados del incumplimiento o haya propuesto las medidas para reducir o eliminar tales efectos. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser descartados o reconocidos fundadamente, cuestión central para entender que el criterio de integridad – establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012– se cumple en la especie. Confirman dicho criterio, entre otros, el fallo dictado por la Corte Suprema en la causa Ingreso Corte N° 11.485-2017 (Minera Florida), al determinar que "*es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos*"¹.

19. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, no es posible aceptar las acciones consistentes en la elaboración de protocolos e informes de monitoreos de variables suelo y vegetación, cuyo objeto exclusivo es la evaluación de posibles efectos asociados a los hechos Infraccionales N° 1, 2, 3 y 4. Concretamente, deberán descartarse las Acciones N° 3, N° 4, N° 11, N° 16, N° 17, N° 21 y N° 22 propuestas en el PdC.

20. Por otro lado, siempre en el ámbito de "*Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción*", se ha verificado que los antecedentes invocados por el Titular para fundamentar la supuesta ausencia de generación de efectos, resultan insuficientes, por ser demasiado genéricos y no hacerse cargo de todos los componentes ambientales que pudieron verse afectados a consecuencia de la infracción. Asimismo,

¹ Sentencia C.S. dictada en causa N° de Ingreso 11.485-2017, el 5 de marzo de 2018.



se han formulado aseveraciones relativas a la cuantificación de especies de flora y fauna circundante y/o población humana permanente y flotante, que no se encuentra fundada en datos oficiales, razón por la cual se requiere respaldarla con antecedentes de organismos tales como SERNATUR, CONAF, INE, etc.

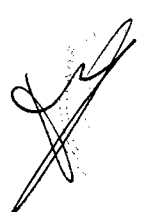
21. En virtud de lo anterior, es menester analizar técnica e íntegramente los eventuales efectos derivados de los hechos infraccionales y, con la finalidad de facilitar su revisión por parte de este organismo, se sugiere realizarlo en un informe anexo al PdC, en el que se describan los efectos asociados a cada infracción atribuida a Las Torres, así como los componentes ambientales afectados o los antecedentes técnicos que permitan descartar su ocurrencia.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL PLAN DE METAS Y ACCIONES PROPUESTAS

22. Cabe advertir que a efectos de mantener una adecuada consistencia entre las observaciones generales y las específicas que se formularán a continuación, aquéllas podrían referirse o reiterarse nuevamente en esta sección.

23. En relación al **Hecho Infraccional N° 1**, consistente en que *"El titular no ha obtenido los Permisos Ambientales Sectoriales ('PAS') del artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N° 30/1997 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. MMA N° 40/2012), requerido para el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado vinculado a los proyectos aprobados ambientalmente mediante RCA N° 54/1999 (ampliación Hotel Las Torres) y RCA N° 150/2001 (Edificio recepción y centro interpretativo) y RCA N° 173/2002 (Viviendas para el Personal)"*, se levantan las siguientes observaciones:

23.1 Se deberá modificar la redacción de la segunda acción propuesta (identificada bajo el N° 3), en el sentido de orientarla a la obtención de la resolución sanitaria que autorice el funcionamiento de los sistemas particulares de disposición, tratamiento o evacuación de las aguas servidas domésticas del Hotel Las Torres de Patagonia. Reiterando lo solicitado en el considerando 19.3 de la Res. Ex. N° 4/Rol D-081-2018, se propone redactar esta acción bajo los siguientes términos: *"Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del Hotel Las Torres de la Patagonia"*. De este modo, todas las gestiones que el Titular requiera realizar ante la Seremi de Salud para obtener los respectivos permisos ambientales sectoriales (solicitud, tramitación, etc.), deben incorporarse en la sección "Forma de Implementación" de esta segunda acción. Adicionalmente, en dicha sección se sugiere incorporar –según lo razonado en el considerando 17.5– la referencia a otros hechos infraccionales respecto de los cuales sea aplicable la acción en cuestión.



23.2 Por último, y atendido lo razonado en el considerando 17.2, se sugiere incorporar la Acción N° 13 (actualmente adscrita al Hecho Infraccional N° 2)² en este Hecho Infraccional N° 1, la cual –a su vez– requerirá las siguientes modificaciones:

(i) Extender el monitoreo a la totalidad de las fosas sépticas que forman parte del complejo hotelero y cuya administración ha sido asumida por Hotel Las Torres, incluidos los asociados al Galpón de Acopio y Planta de Reciclaje; y

(ii) En el segmento “Forma de Implementación”, se recomienda explicar detalles del monitoreo sugerido a efectos de facilitar su verificabilidad, tales como los elementos del sistema particular de alcantarillados que se revisará (filtraciones de fosas y tuberías, sellado de tapas, etc.) o el procedimiento que se empleará, incluyendo la georreferenciación de aquéllos en sistema UTM 18s Datum WGS84.

(iii) En la sección “Indicadores de Cumplimiento”, reemplazar el actual por *“Funcionamiento adecuado de los sistemas de alcantarillado e inexistencia de apozamientos u otros efectos derivados de deficiencias técnicas”*;

(iv) En la sección “Costos incurridos”, éstos deberán ser valorizados y expresados; a modo de sugerencia, pueden valorizarse las horas hombres que serán invertidas en la labor de monitoreo mensual.

24. En relación al **Hecho Infraccional N° 2**, consistente en que *“La fosa séptica que recibe las aguas servidas del sector de la Villa del Personal (Fosa N° 5), no es impermeable a los líquidos contenidos en ella, conforme con lo comprometido en la RCA, lo cual generó un apozamiento de aguas servidas directamente sobre el suelo adyacente”*, se levantan las siguientes observaciones:

24.1 Respecto a la Acción N° 6 –que se conservará íntegramente–, se solicitan las siguientes modificaciones e incorporaciones: (i) En la sección “Indicadores de Cumplimiento”, eliminar la expresión *“Constatación de”*; y (ii) En la sección “Costos incurridos”, éstos deberán ser valorizados y expresados; a modo de ejemplo, pueden valorizarse las horas hombres invertidas en la limpieza del suelo apozado e indicar el pago proporcional respecto del traslado de residuos y recepción de los mismos.

24.2 En relación a la Acción N° 7, la que se conservará íntegramente, se solicita que en la sección “Indicadores de Cumplimiento”, se elimine la expresión *“Constatación de”*.

² *“Monitoreo periódico del funcionamiento de la fosa séptica durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”*



24.3 En relación a la Acción N° 9, por la cual se propone el desarrollo e implementación de un Plan de Contingencia Sanitaria, cabe observar lo siguiente:

(i) El Plan de Contingencia Sanitaria, acompañado en el Anexo N° 5, no contempla una descripción de la forma en que se ejecutará la limpieza de las aguas servidas que eventualmente pudieren infiltrarse desde una fosa séptica, ni tampoco el método de almacenamiento de dichas aguas, durante el periodo que precede a su retiro y disposición final por parte del proveedor de limpieza de fosas sépticas. Considerando la relevancia de los procedimientos omitidos, se sugiere incorporarlos al Plan de Contingencia Sanitaria, a efectos de que la acción pueda ser aprobada.

(ii) Se sugiere complementar la sección "Forma de Implementación" con una breve descripción del objetivo del Plan de Contingencia Sanitaria, sin perjuicio de la referencia al Anexo N° 5;

(iii) Los "Costos incurridos" deberán ser valorizados y expresados; a modo de ejemplo, pueden valorizarse las horas hombres invertidas en la preparación del Plan de Contingencia Sanitaria.

24.4 La Acción N° 14, que consiste en efectuar estudios y diseños que permitan otorgar una solución integral al actual sistema de disposición de efluentes, resulta ambigua en relación al objetivo de su propuesta, razón por la cual se solicita mayor precisión en su formulación a efectos de que esta Superintendencia pueda ponderarla y evaluarla. En efecto, tanto del Indicador de Cumplimiento³ como de los Medios de Verificación⁴ propuestos, se desprende que la Acción N° 14 está orientada a la evaluación ambiental de un proyecto que otorgaría una solución integral a los residuos líquidos generados por el Hotel, a través de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, por lo que se solicita reformular dicha acción encauzándola hacia su objetivo final. Como consecuencia de lo observado, el resto de las categorías asociadas a la Acción N° 14 deberán ajustarse a la acción reformulada.

25. En relación al Hecho Infracional N° 3, consistente en que *"El camión utilizado para efectuar el transporte de los residuos sólidos domiciliarios hasta el vertedero en el cual son dispuestos, no posee el carácter de estanqueidad comprometido, lo cual generó escurrimientos de líquidos percolados desde su camada hacia el exterior"*, se levantan las siguientes observaciones:

25.1 Atendido el hecho que ninguno de los documentos acompañados al Anexo N° 6 permite acreditar el carácter de estanqueidad del camión transportador de residuos (Marca: Volvo; Modelo: FM7 250), se solicita acompañar –específicamente– la ficha técnica de la compactadora, acoplado, estanque o tolva del camión en la que se precise su carácter estanco o hermético, o cualquier otro documento que otorgue fe respecto de esta calidad (facturas, declaración jurada del proveedor, etc).

³ Presentación de Proyecto de PTAS ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

⁴ Copia de Resolución de Admisibilidad favorable emitida por el SEA, respecto a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada ante dicho Servicio.

25.2 Se conservará la Acción N° 15, incorporándose a ésta, las siguientes modificaciones: (i) En la sección "Indicadores de Cumplimiento", reemplazar los existentes por "Utilización permanente de camiones que cumplan con características de estanqueidad comprometidas"; y (ii) En la sección "Costos incurridos", éstos deberán ser valorizados y expresados; a modo de ejemplo, pueden valorizarse las horas invertidas en coordinar con la empresa


26. En relación al Hecho Infraccional N° 4, consistente en que "El titular se encuentra operando el 'Proyecto Modificación Hotel Las Torres Patagonia', que considera la construcción de 14 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado, sin haberlo sometido al SEIA y, por ende, sin contar al día de hoy con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental que los evalúe ambientalmente", se levantan las siguientes observaciones:

26.1 Atendido el estado actual de la evaluación ambiental a la que fue sometida la modificación efectuada al complejo hotelero –la que originó el cargo de elusión–, se solicita modificar la descripción de la Acción N° 19, (la que quedará adscrita únicamente a este Hecho Infraccional), en el sentido de orientarla únicamente a la obtención de la resolución de calificación ambiental. Al efecto, se propone redactarla bajo los siguientes términos: "Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable del Proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia", que regulariza la construcción de 12 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado asociados dicho proyecto".

26.2 En razón de que el archivo denominado ST2-HTL.kmz no determina la ubicación exacta de la fosa séptica asociado a la unidad "Lavandería" –cuyo sistema de alcantarillado habría sido evaluado y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 135/2017–, subsiste la duda respecto a si ésta corresponde a una de las dos fosas que fueron observadas por los fiscalizadores durante la inspección ambiental de 16 de noviembre de 2016, y que no habían sido incluidas en la consulta de pertinencia⁵. Según lo constatado en dicha fiscalización, dicho sistema de alcantarillado recibiría las aguas generadas por el sector Lavandería/Oficina de Transportes y no habría sido objeto de la consulta de pertinencia, razón por la cual resulta necesario determinar cuál es la situación actual de la fosa asociada a la Lavandería, en cuanto a uso y evaluación.

26.3 Al respecto, se constata que en la descripción expuesta en el documento denominado "Memoria. Proyecto Regularización Sistema Particular de Alcantarillado Las Torres de la Patagonia S.A.", referida al sistema de disposición del efluente proveniente del sector Lavandería, no se alude a una fosa séptica sino que a "una cámara cortadora de jabón, la cual recibe las aguas grises y separa la espuma y jabón" de modo tal que los residuos

⁵ Según se consigna en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3232-XII-RCA-IA, página 29, párrafo N° 2: "Existen construidos y operativos 2 sistemas particulares de alcantarillado adicionales a los presentados por el titular en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, uno de los cuales recibe las aguas servidas generadas por el sector de Lavandería/Oficina transportes (...)".



líquidos que salen de la cámara “son infiltrados en el terreno en un pozo absorbente”. Del plano acompañado, aparece la existencia de una fosa que se encontraría fuera de servicio, según se indica en la imagen siguiente:

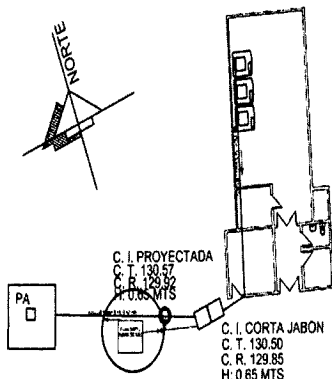


Figura 1: Plano Sistema de Alcantarillado- Lavandería

26.4 Atendido lo expuesto en los dos considerandos anteriores, se solicita al Titular lo siguiente: **(i)** Aclarar, mediante una breve explicación verbal y gráfica, cómo opera el sistema de disposición de los residuos líquidos provenientes de la unidad Lavandería; y **(ii)** Acreditar mediante fotografías georreferenciadas bajo el sistema UTM 18s Datum WGS84, que la fosa séptica graficada en el plano del sistema de alcantarillado de la Lavandería se encuentra efectivamente en desuso.

26.5 En relación a la Acción N° 20, atendida su completa identidad con la Acción N° 25 (obtención de PAS de sistemas de alcantarillados asociados a Galpón de Acopio/Pañol y la Planta de Reciclaje), se solicita eliminar la Acción N° 20, lo que permitirá –además–mantener un orden secuencial cronológico de las acciones propuestas.

26.6 Respecto a la Acción N° 24, mediante la cual Hotel Las Torres propone evaluar el Galpón de Acopio y la Planta de Reciclaje, así como los sistemas de alcantarillado asociadas a éstas, se sugiere dividirla en las siguientes dos acciones:

a) Primera Acción: “Ingreso de un proyecto al SEIA para evaluar ambientalmente el Galpón de Acopio/Pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos”, con las siguientes subcategorías:

(i) El plazo sugerido para el ingreso del proyecto al SEIA, considerando el reducido número de unidades que deberá evaluarse y la premura de la evaluación en razón de la ubicación de dichas construcciones, no puede superar los 80 días computados desde la aprobación del PdC.

(ii) En “Forma de Implementación” se pueden describir la forma en que se desarrollará la acción efectuando la respectiva referencia al Informe de

Fiscalización Ambiental en que se consigna la existencia de las unidades que se someterán a evaluación.

(iii) Modificar el "Indicador de Cumplimiento" actual por "Proyecto ingresado al SEA y admitido a trámite"; y

(iv) Se sugiere establecer como "Impedimentos Eventuales" la "No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación", caso en el que la **Acción y Plazo de Aviso en Caso de Ocurrencia**, consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará subsanando los defectos por los cuáles negó su admisibilidad.

b) Segunda Acción: "Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en la acción N° [el que corresponda a la acción anterior]", con las siguientes subcategorías:

(i) El plazo que se establezca para la evaluación del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental, ha de considerar el reducido número de unidades que deberá someterse a evaluación y el periodo que duró la evaluación ambiental⁶ de todas las unidades del complejo hotelero que no habían sido evaluadas (148 días).

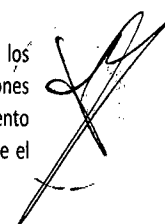
(ii) El Indicador de Cumplimiento de esta acción será "La obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA".

(iii) En Impedimentos Eventuales se establecerán los siguientes: "1. No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación"⁷; y "2. Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación".

(iv) Por su parte, en el segmento Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, deberá indicarse lo siguiente, para cada una de las hipótesis, respectivamente: 1. En caso de inadmisibilidad, se deberá dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que comunique dicha decisión y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, precisando el N° identificador que corresponda; y, 2. Frente a un retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles

⁶ El proyecto "Modificación Hotel Las Torres" fue iniciado mediante una Declaración de Impacto Ambiental el día 4 de julio de 2017 y fue calificado ambientalmente favorable el 19 de diciembre de 2017. Sitio web: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132520884

⁷ Este impedimento incluye tanto los eventos en que, al momento de realizar la presentación física de los documentos en la oficina de partes respectiva, rechace el ingreso de los antecedentes por justificaciones prácticas, por ejemplo la exigencia de acompañar documentos originales y no solo copias de un documento legal, problemas en el cotejo de la versión física y digital, etc. Así como también, el impedimento incluye el examen de admisibilidad realizado de conformidad al artículo 31 inciso 2° del RSEIA.



siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.

26.7 En directa relación con los hechos asociados a la Acción N° 24, se solicita proponer acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental durante el periodo intermedio entre la eventual aprobación del presente PdC y la obtención de la RCA que, eventualmente, autorice la construcción y operación del Galpón de Acopio, la Planta de Reciclaje y de los sistemas de alcantarillado asociadas a éstas. Entretanto no hayan sido calificado favorablemente desde la perspectiva ambiental, dichas unidades deberán permanecer en desuso o –si ello no fuere posible– ser operadas bajo medidas que eliminen, reduzcan o minimicen cuanto sea posible el riesgo de generar impactos ambientales, debiendo acompañarse o comprometerse la entrega los antecedentes necesarios para acreditar cualquiera de dichas circunstancias.

27. En relación al Hecho Infraccional N° 5, consistente en que *“El titular no ha remitido a este organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta N° 574, de fecha 02/10/12 y sus posteriores modificaciones, manteniendo en etapa de ‘edición’ los formularios electrónicos vinculados a los proyectos ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia’, ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia-Recepción y Centro Interpretativo y ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia, viviendas para el personal’”, según consta en el sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental”, se levantan las siguientes observaciones:*

24.1 Respecto a la Acción N° 27, se sugiere conservarla con las siguientes modificaciones:

(i) Habiéndose verificado que la acción propuesta no ha sido cumplido en el plazo estimado en el PdC, se sugiere establecer como plazo de ejecución, un mes desde la aprobación del PdC.

(ii) En la sección “Indicadores de Cumplimiento”, reemplazar el existente por *“Sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental completo y con información al día”*;

(iii) En la sección “Costos incurridos”, éstos deberán ser valorizados y expresados; a modo de ejemplo, pueden valorizarse las horas hombres invertidas en cargar la información respectiva al sistema.

28. Conteste con lo razonado en el considerando 17.4, se deberá incorporar –únicamente para este hecho infraccional– la acción destinada a entregar información y reportes a través de un sistema digital, propuestas con el fin de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

29. Como consecuencia de la supresión de las acciones reiteradas y su adscripción a un único hecho infraccional, el orden de las acciones del PdC propuesto figuraría según la tabla que se expone a continuación, únicamente con fines ilustrativos y



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

sin perjuicio de las acciones que hubieren de incorporarse al implementar las observaciones formuladas:

N° Hecho Infraccional	N° Acción	Descripción de acción	Referencia a otros hechos Infraccionales (sugerida)
1. Omisión de PAS	1	Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del Hotel Las Torres de la Patagonia	Hecho N° 2
	2	Monitoreo periódico del funcionamiento de la fosa séptica durante la ejecución del Programa de Cumplimiento	Hecho N° 2 Hecho N° 4
2. Filtración fosa séptica-Apoyamiento aguas servidas	3	Limpieza de suelo adyacente absorbiendo líquidos existentes y retiro de todo residuo dispuesto en suelo.	
	4	Impermeabilización Fosa Séptica del sector de la Villa del Personal.	
	5	Desarrollo e implementación de Plan de Contingencia Sanitaria.	Hecho N° 4
	6	Ingreso de un proyecto al SEIA para evaluar ambientalmente una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas que otorgue una solución definitiva e integral al tratamiento y disposición de los residuos líquidos domiciliarios	
	7	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en la Acción N° 7	
3. Camión que no cumple con características de estanqueidad	8	Utilizar camiones que cumplan con la condición de estanqueidad comprometida en la RCA; exclusivos para traslado de residuos sólidos y autorizados por el Servicio de Salud, para realizar el transporte de residuos sólidos domiciliarios hasta vertedero de Natales.	
4. Elusión	9	Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable del Proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia", que regulariza la construcción de 12 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado asociados dicho proyecto	
	10	Ingreso de un proyecto al SEIA para evaluar ambientalmente el Galpón de Acopio/Pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos.	
	11	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en la acción N° 11.	
	12	Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del sector de "Galpón de Acopio/Pañol" y "Planta de reciclaje.	
5. Omisión de información	13	Presentar en la plataforma virtual de la SMA todos los antecedentes requeridos en la Resolución N° 574.	
	14	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en este Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).	Hecho N° 1 Hecho N° 2 Hecho N° 3 Hecho N° 4

30. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO V.2, INCORPÓRENSE a éste las observaciones consignadas en los considerandos 16 y siguientes de la presente resolución.

II. TENER POR COMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO V.2, con la copia de aquellos documentos y antecedentes ofrecidos en la presentación de 7 de marzo del año en curso y que han sido presentados en soporte digital, debidamente ordenados y enumerados, mediante presentación de 9 de marzo del mismo año.

III. SEÑALAR que Las Torres de la Patagonia S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorpore las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los considerandos 16 y siguientes, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I.- de la presente resolución–, Las Torres de la Patagonia S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los abogados Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago.






Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/GLW

Carta certificada

- Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari o Bernardita Larraín Raglianti, Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago

C.C.:

- Andy Morrison Bencich, Encargado Oficina Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO